



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

**RESOLUCIÓN OA N° 338/12**

**BUENOS AIRES, 06 / 08 / 2012**

VISTO el Expediente CUDAP: EXP-S04:0047562/2011 del registro de este Ministerio; y

**CONSIDERANDO:**

Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz del Memorándum remitido por la Unidad de Declaraciones Juradas con fecha 17 de junio de 2011 respecto del contenido de la Declaración Jurada Patrimonial Integral Inicial, que presentara el Señor Subsecretario de Energía Eléctrica Luis Alberto BEURET (DNI 8.147.476).

Que en la Declaración Jurada mencionada –ítem 4.7-, así como en las Declaraciones Juradas Anuales correspondientes a los años 2008 y 2009, declara desempeñar desde el 10/12/07 el cargo Ad. Honorem de Subsecretario de Energía Eléctrica del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y desempeñar el cargo de Director – Presidente y Gerente General de la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico - ítem 2.2 “Actividades Actuales” (en adelante, CAMMESA).

Que mediante NOTA OA/UDJ/AC N° 2694/2010 se solicitó aclaración respecto de la Declaración Jurada Patrimonial del año 2009 en cuanto a los ingresos percibidos por el cargo que ocupa como Presidente y por el correspondiente a Gerente General de CAMMESA.

Que el Ing. Luis Alberto BEURET respondió que el monto anual de sus ingresos ascendió a la suma de PESOS QUINIENTOS CIENCUENTA Y OCHO MIL (\$558.000).

Que como consecuencia de la instrucción encomendada se requirió a la Compañía Administradora del Mercado Eléctrico Mayorista información respecto de la



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

situación de revista de Luis Alberto BEURET en esa entidad: acto de designación, marco normativo y remuneración mensual percibida.

Que en respuesta a lo dispuesto en el párrafo que antecede, Luis Alberto BEURET en su carácter de presidente y representante legal de CAMMESA manifestó que se desempeña como presidente de la mencionada compañía desde el año 2008 y a su vez acompaña documentación respaldatoria en tres anexos consistente en: a) copia de las normas de creación y regulación de la entidad la cual preside y de designación en los diferentes cargos desempeñados; b) copia de las actas de asamblea y de directorio de la decisiones de la sociedad respecto a las designaciones y licencias y c) certificado de haberes emitido por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la compañía.

Que el Decreto N° 1192/92 dispuso la constitución de la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico con el objeto de crear un órgano a cargo del Despacho Nacional de Cargas, adoptando la forma de sociedad anónima a los efectos de cumplir con funciones de interés público y con sujeción a normas que dicte la Secretaría de Energía Eléctrica en función a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 24.065 de privatización del sector energético.

Que CAMESSA no posee fines de lucro, determinándose en su norma de creación que resulta conveniente que los actores del Mercado Eléctrico Mayorista accedan al debido control y participación en el funcionamiento de dicha sociedad, por intermedio de entes que adoptan la forma de asociaciones civiles.

Que el artículo 3º del mencionado Decreto determina que la Sociedad se registrará por los artículos 163 a 307 de la Ley de Sociedades Comerciales, con excepción de aquellos supuestos que fueren expresamente modificados por dicho Decreto y/o por los respectivos estatutos. En lo referente a las acciones que la conforman establece que serán nominativas no endosables, correspondiendo un VEINTE POR CIENTO (20 %) de su capital accionario, o sea la totalidad de las acciones Clase "A", al Estado Nacional, siendo el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSIÓN PUBLICA Y SERVICIOS el tenedor de tales acciones.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

Que las restantes acciones pertenecen a diferentes Asociaciones Civiles vinculadas a la generación, distribución, transporte y grandes usuarios de energía eléctrica.

Que en el anteúltimo párrafo del artículo de marras -modificado por el artículo 2º del Decreto 172 de fecha 27 de diciembre de 2007- dispone que el Señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios será el Presidente del Directorio de CAMMESA y que su Vicepresidente será un Director que se designará en Asamblea General de Accionistas con el voto favorable del titular de las Acciones Clase "A", pudiendo delegar el ejercicio de la presidencia de la compañía a la persona que designe.

Que mediante Decreto N° 25 de fecha 15 de enero de 2008, el Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios delegó el ejercicio de Director Titular y de Presidente de la Compañía en el Subsecretario de Energía Eléctrica hasta tanto sea designado su reemplazante.

Que con fecha 7 de diciembre de 2011 se presentó el Ing. Beuret en uso de las facultades conferidas por el artículo 9º de la Resolución N° 1316/2008.

Que, en esencia, el funcionario detalló la naturaleza jurídica y función de CAMMESA y sus designaciones como Presidente del Directorio, destacando que su designación como Subsecretario de Energía Eléctrica "...no importará erogación alguna para el Estado Nacional", conforme lo determinara el Decreto N° 82/11.

Que, asimismo, da cuenta de la intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y de la Oficina Nacional de Empleo Público, en el expediente CUDAP: EXP-S01:0487721/2007 donde tramitó el Decreto de designación.

Que el Dictamen emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios N° 33 de fecha 7 de Diciembre de 2007 se expide sobre la situación del Sr. Beuret expresando que "...dado el carácter complementario de las actividades que la Secretaría de Energía de la Nación y CAMMESA llevan a cabo en el marco del sector energético nacional no se observan en el caso conflictos de intereses que puedan interferir indebidamente en el objetivo y correcto



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

desarrollo de la función que el Ing. Beuret pueda llevar a cabo en calidad de Subsecretario de Energía Eléctrica ...".

Que, finalmente, concluye la Dirección que no encuentra reparos de índole legal que oponer a la prosecución del trámite de designación del mencionado, facultando al Poder Ejecutivo de la Nación para el dictado del acto administrativo propiciado.

Que, por su parte, la Oficina Nacional de Empleo Público mediante Dictamen N° 3605/2007 de fecha 10 de diciembre de 2007 opinó que el caso se hallaba fuera del ámbito de aplicación de la Ley 25.164 por reunir el puesto de Subsecretario de Energía Eléctrica los requisitos aplicables a los cargos políticos.

Que a mayor abundamiento, el órgano rector en materia de empleo público especifica que al constituir una designación de carácter ad-honorem no habría transgresión al Régimen del Decreto N° 8566/61 del Poder Ejecutivo Nacional y sus modificatorios en cuanto prohíbe la percepción de remuneraciones en más de un cargo y/o función pública dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, Provincial o Municipal. Finalmente hace remisión al Dictamen del área de jurídicos, citado "ut supra", avalando puntualmente el argumento de la complementariedad de las funciones en ambas jurisdicciones.

Que la OFICINA ANTICORRUPCION fue creada por la Ley 25.233 (B.O. 14/12/1999) para velar por la prevención e investigación de aquellas conductas comprendidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción (aprobada por Ley N° 24.759), en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

Que el artículo 1° de la Ley 25.188 expresa que el conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades previstos en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, resultan "aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal,



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.”

Que la norma agrega que se entiende por función pública, “toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”, en consonancia con el enfoque amplio sobre el ámbito de aplicación de la Ley de Ética Pública que incluye a toda persona que realiza o contribuye a que se realicen funciones especiales y específicas propias de la administración.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación sostuvo que quien se desempeña en la función pública, sea como funcionario de carrera o como funcionario político, debe encaminar su obrar siguiendo estándar de comportamientos adecuados a la regla moral y a la finalidad ética que sustenta al Estado (Dictamen 227-240).

Que el Decreto N° 164 del 28 de diciembre de 1999 confirió las facultades de autoridad de aplicación de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188 al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos en el ámbito de la Administración Pública Nacional. Dichas facultades fueron delegadas a la OFICINA ANTICORRUPCION por Resolución del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos N° 17 del 7 de enero de 2000.

Que por ende, la OFICINA ANTICORRUPCION es la autoridad de aplicación de la Ley 25.188 respecto de los empleados y funcionarios de la Administración Pública Nacional.

Que el Capítulo V de la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, establece que... “Es incompatible con el ejercicio de la función pública: a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades...”



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

Que conflicto de intereses es “aquella situación en que, por acción u omisión, incurre un funcionario público que, estando en cuanto tal vinculado por un deber de servicio al interés general, asume el riesgo de abusar de su poder, subordinando dicho interés general a su interés particular en forma de ánimo de lucro o especie.” (Pablo García Mexía, “Los conflictos de intereses y la corrupción contemporánea”, Colección Divulgación Jurídica, pág. 97, Ed. Aranzadi Elcano, Navarra, 2001). Entre los fines del régimen se encuentra el de evitar que el interés particular afecte la realización del fin público al que debe estar destinada la actividad del Estado (conf. Máximo Zin, Incompatibilidades de Funcionarios y Empleados Públicos Ed. Depalma, 1986, pág.8).

Que conforme el art. 15 de la Ley 25.188, “en el caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 13, deberá: a) Renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo. b) Abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos TRES (3) años o tenga participación societaria.”

Que el Decreto 41/99 (que conforme el dictamen DGAJ N° 485/00 del 24/02/00 no ha sido derogado, por lo que debe ser armonizado con la Ley N° 25.188 que rige la materia), estipula que “El funcionario público no debe involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones. Debe abstenerse de toda conducta que pueda afectar su independencia de criterio para el desempeño de las funciones” (artículo 23°) y que, a fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, “no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo” (artículo 41°).

Que conforme la normativa aplicable, incurre en una situación de conflicto de intereses quien:

- a) ejerza una función pública en los términos del artículo 1° de la Ley 25.188;



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

b) dirija, administre, represente, patrocine, asesore, o, de cualquier otra forma, preste servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste;

c) tenga –en el ejercicio de su función- competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades.

Que el Ing. BEURET cumple funciones públicas, tanto como Subsecretario de Energía del Ministerio de Planificación Federal e Inversión Pública como en su carácter de CAMMESA y que dicha participación no sería realizada a título particular por el funcionario, sino en representación de los intereses de ambas instituciones que persiguen el bien común.

Que esta Oficina se ha pronunciado en análisis precedentes respecto de la inexistencia de conflicto de intereses cuando las dos funciones cumplidas por un agente se encuentran vinculadas pero revisten el carácter de “públicas”.

Que en tal sentido, se expresó que “... tratándose de funcionarios públicos que ocuparían cargos en directorios de empresas cuyo capital societario pertenece al Estado, ello no importa ejercer una función contraria a los intereses de la Administración Pública, en aras de un interés particular, sino todo lo contrario, esto implica representar al Estado en sus propios intereses...” por lo que, a priori, dicha situación “no configuraría un conflicto de intereses en los términos de la Ley 25.188” (Resolución OA N° 55/2000).

Que recientemente se resolvió que “...quien ejerce el rol de miembro del Directorio del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y se hubiere desempeñado previamente como Presidente del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, no se encontraría per se incurso en situación de incompatibilidad por conflicto de intereses, no pudiendo prohibírsele genéricamente intervenir en cuestiones relacionadas a la institución financiera mencionada en segundo término. (...) ello en tanto el ejercicio del cargo de Presidente del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA no importó el cumplimiento de una función contraria a los intereses de la Administración Pública en aras de un interés



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

particular, sino representar al Estado en sus propios intereses." (Resolución OA/DPPT N° 235/11).

Que, en función de los antecedentes expuestos, la situación del Ingeniero BEURET no configura una causal de conflictos de intereses.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por los Decretos N° 102/99, N° 1162/00 y N° 466/07 y por el artículo 10 del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/08.

Por ello,

EL FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE

ARTICULO 1º: DECLARAR que en la especie no se configuran los supuestos previstos en el artículo 13º de la Ley N° 25.188 y concordantes en relación a la actividad desempeñada por el Ingeniero Luis Alberto BEURET, Subsecretario Ad Honorem de Energía Eléctrica del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y Director y Gerente General de la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico, ente sin fines de lucro constituido con el objeto de crear un órgano a cargo del Despacho Nacional de Cargas.

ARTICULO 2º: Notifíquese al Ingeniero Luis Alberto BEURET (DNI 8.147.476) y oportunamente ARCHIVESE.